

**Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia de 22 Ene. 1996,
rec. 351/1995**

Ponente: Conde-Pumpido Tourón, Cándido.

Nº de Recurso: 351/1995

Jurisdicción: PENAL

LA LEY 2259/1996

DELITOS COMETIDOS CON OCASION DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA. Obstaculización por los funcionarios públicos del ejercicio de los derechos cívicos. Bien jurídico protegido. Derecho de los ciudadanos a participar en asuntos públicos. Correlativa facultad de sus representantes a obtener la información necesaria para el ejercicio de su función. Negativa de un alcalde a facilitar determinada documentación municipal a un concejal de la oposición. Consumación del delito.

La Audiencia Provincial de Santander condenó al luego recurrente como autor de un delito contra el ejercicio de los derechos cívicos reconocidos por las leyes. Los dos motivos de su recurso denuncian aplicación indebida del art. 194 CP, con infracción de su art. 6 bis a) y de su art. 3º en relación también con sus arts. 52 y 51. El Tribunal Supremo las desestima.

Texto

Madrid, 22 Ene. 1996.

En el recurso de casación por infracción de ley y precepto constitucional que ante Nos pende, interpuesto por el acusado Juan R. G., contra sentencia dictada por la AP Santander que le condenó por delito contra el ejercicio de los derechos cívicos, los componentes de la Sala 2.ª del TS se han constituido para la vista bajo la Ponencia del Magistrado Sr. Conde-Pumpido Tourón, siendo también parte el =F y el recurrido José Javier G. A.

Antecedentes de hecho

Primero:

El acusado Juan R. G., mayor de edad, sin antecedentes penales y a la sazón Alcalde de la Vega de Pas, que había venido facilitando cuanta documentación de carácter municipal le solicitaba José Javier G. A., Concejal del mismo Ayuntamiento, quien se la instaba en forma verbal y de esta misma manera le era concedida, a partir del día 30 de ep. 1991 desautorizó, verbalmente, la facilitación de documentación municipal a José Javier G. A. quien, para dejar constancia de la actitud del acusado, requirió notarialmente el 7 de octubre siguiente a la Sra. Secretaria del Ayuntamiento, la que contestó; que el Sr. Alcalde le había manifestado verbalmente que "no hay contestación a tal petición", y al ampliarse el requerimiento notarial para que el Sr. Alcalde le contestase por escrito, con fecha 14 del mismo mes y año, el acusado comunicó por escrito a José Javier G. A. lo siguiente: "Juan R. G., como Alcalde del Ayuntamiento y Director del Gobierno y Administración Municipal, desautorizó a José Javier G. A. a acceder a la documentación municipal", manifestando en declaraciones que el Diario M. publicó el 11 de noviembre siguiente que sabía que estaba obligado a facilitar al hoy querellante la documentación municipal y que lo haría cuando se le presentase orden judicial, reconociendo su negativa que justificó por la pedantería del Concejal, insistiendo en que "mientras el juez no se lo ordenase seguiría negándose en rotundo, lo cual tenía muy claro", habiendo solicitado el querellante en sendos escritos del 1 Oct. 1992 información sobre la obra convenio INEM-Corporaciones Locales que se trató en el pleno del 30 del anterior mes de septiembre y acerca de la relación de todos los puestos de trabajo existentes en la organización, sobre cuyas dos peticiones recayó de manera genérica la desautorización contenida en el mentado escrito del 14 del mismo mes y año, volviendo el querellante a solicitar en 3 escritos del 20 del citado octubre informaciones acerca de la obra convenio con el INEM, sobre los puestos de trabajo del Ayuntamiento y sobre la instalación que propiciase la recepción de las televisiones privadas y todos ellos los cinco, con cita expresa del art. 77 L 7/1985 de 2 Abr., reguladora de las bases del Régimen Local, a los que contestó el acusado el 29 del citado mes y en su condición de Alcalde, que debería tramitarlos conforme a los arts. 104 y 105 ROFCL, replicando el querellante en escritos del 29 de octubre y 5 de noviembre destacando la incorrección de las decisiones del Sr. Alcalde, insistiendo en sus peticiones de antecedentes de la sesión del 30 Sep. 1992, en la que se trató la cuestión sobre el INEM, y sobre puestos de trabajo en escritos del 27 Ene. 1992 y en tres del siguiente 28 de enero sobre viviendas, actas de las sesiones de 1988, 1989 y 1990 e INEM, este último escrito dirigido al Concejal de Obras, y finalmente otro escrito del 27 Jul. 1993 en el que el mismo día interpuso la documentación de la sesión del pleno que ese día se iba a celebrar, petición sobre la que el querellante desconoce si obtuvo éxito ya que no recuerda si asistió a ella, habiendo tenido conocimiento el querellante, sin que conste en qué fechas, de lo concerniente a la recepción de las televisiones privadas a través del Concejal de Cultura y no así de lo relativo al INEM ya que, habiéndole indicado el Concejal de Obras que le llamase para facilitarle lo que le interesase, el querellado no acudió, habiendo fotocopiado el querellado las actas de sesiones del pleno del Ayuntamiento, también en tiempo concretado».

Segundo:

(. = .)

Fundamentos de Derecho

Primero:

Segundo:

Como ha señalado esta misma Sala en S 17 Oct. 1995 analizando el tipo delictivo descrito y sancionado en el art. 194 CP, es característico de un Estado de Derecho que los derechos cívicos no sólo se reconozcan teóricamente, sino que existan garantías para su ejercicio. El reconocimiento de dichos derechos quedaría vacío de contenido si no se estableciese, de manera expresa, la sanción de los funcionarios y autoridades que abusando de su función impidiesen ejercitarlos. Así como los ciudadanos gozan de libertad en todo aquello que la Ley no prohíbe, los funcionarios y autoridades, cuando en su actuación afectan o limitan los derechos ciudadanos, solamente pueden actuar en el marco de facultades que la ley expresamente les concede. Si abusan de su poder, impidiendo el ejercicio de tales derechos, su actuación lesiona doblemente los derechos de los ciudadanos y el deber de fidelidad del funcionario hacia el Estado, pues éste ha delegado en él determinadas facultades con la finalidad de salvaguardar dichos derechos y libertades, pero no para conculcarlos. Precisamente por la relevancia que es un Estado de Derecho tiene la necesidad de garantizar el libre ejercicio de los derechos cívicos y no meramente su reconocimiento formal, y por el hecho de que el ciudadano está más indefenso frente a los ataques o a la obstaculización de sus derechos provenientes de quienes están investidos de una potestad administrativa, es por lo que el sistema de garantías requiere la utilización, frente a dichas conductas obstaculizadoras o impeditivas, del instrumento de coerción más poderoso de que dispone el ordenamiento jurídico: la sanción penal. De ahí la relevancia del art. 194 CP, que actúa como pieza de cierre en el sistema de tutela penal del ejercicio de los derechos cívicos.

El art. 23.1 CE reconoce el derecho que tienen los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes. Como acertadamente destaca la Sala sentenciadora en la resolución impugnada, este precepto constitucional ampara, como un derecho instrumental necesario para el ejercicio del derecho de participación en los asuntos públicos, el derecho de los representantes a obtener la información necesaria para el ejercicio de su función, derecho que en el ámbito municipal reconoce de modo expreso el art. 77 Ley Reguladora de Bases del Régimen Local (L 7/1985 de 2 Abr.), al establecer que «todos los miembros de las Corporaciones Locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten necesarios para el ejercicio de su función».

En un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, entendido como sistema de límites sustanciales impuestos jurídicamente a los Poderes Públicos como garantía de los derechos fundamentales, es tan relevante el principio de gobierno de las mayorías como el respeto de los derechos de las minorías. El derecho a la participación en los asuntos públicos es un derecho de todos, y por ello cuando a un representante de los ciudadanos que no forma parte del Gobierno Municipal se le entorpece en el desarrollo de sus funciones impidiéndole el acceso a datos e informaciones a los que tiene derecho, se está cometiendo una acción gravemente censurable, que atenta a un principio básico en el funcionamiento del sistema democrático. En el caso actual la actuación del Alcalde recurrente, que de modo pertinaz y reiterado negó a uno de los Concejales de la Oposición el acceso a la documentación municipal, dando inicialmente órdenes verbales y posteriormente por escrito para que se impidiese al referido Concejalel acceso a dicha documentación, negándolo incluso cuando fue requerido notarialmente para ello, y manifestando públicamente en declaración a un medio de comunicación que «sabía que estaba obligado a facilitarle al Concejalel --hoy querellante-- la información municipal» pero que no lo haría «porque era un pedante», constituye claramente una acción integradora del tipo objeto de sanción, realizada con pleno conocimiento de su ilegalidad y sin la concurrencia de error alguno como se deduce de las propias manifestaciones públicas del recurrente, pues no es mínimamente consistente la hipótesis de que el Alcalde condenado pudiese creer erróneamente que la alegada «pedantería» del Concejalel legitimase su negativa a permitirle el acceso a la documentación

municipal o que desconociese el contenido de una norma tan elemental para todo político local como es el citado art. 77 Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local que proclama expresamente el referido derecho a obtener información. **En un sistema democrático la oposición puede ser --y de hecho debe ser-- molesta para quien ejerce el poder, al realizar sus labores de control, pero ello no legitima en absoluto la utilización abusiva de las facultades de gobierno para entorpecer y obstaculizar su función, impidiendo el ejercicio de derechos --como el de información-- que las leyes expresamente reconocen y que son inherentes al ejercicio del fundamental derecho a la participación de todos los ciudadanos en los asuntos públicos.** Esta misma Sala se ha pronunciado sobre un caso similar en su S 8 Feb. 1993, afirmando que constituye una infracción del art. 14 CP la conducta consistente en que «el Alcalde recurrente, con completo conocimiento de la injusticia e ilegalidad y con el fin de cercenar y obstaculizar en lo posible a los grupos de oposición en el Ayuntamiento, sobre todo en la actuación de sus posiciones fiscalizadoras, impidió o coartó el acceso a los asuntos municipales». El motivo, por todo ello, debe ser desestimado.

Tercero: =/s

Fallamos

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación =or infracción de ley y precepto constitucional, interpuesto por Juan R.=G., contra sentencia dictada por la AP Santander, de fecha 16 Dic. 1994, condenando a dicho recurrente al pago de las costas de este procedimiento. =/span>

Lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Sr. Martínez Pereda Rodríguez.-Sr. Conde-Pumpido Tourón.-Sr. García-Calvo Montiel.